

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1941

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA EL PARAGRAFO SEPTIMO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08462

Publicada el: 03-03-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Recursos administrativos, Caza, Pesca, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 78

Posición: 567

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2641 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal No 137. Oeste No 2.

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 80.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

R. F. Chiari.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*E. B. FABREGA...***LEY NUMERO 11**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo, con los siguientes artículos:

Artículo 1624 a).—Para dedicarse a la cacería como deporte se requiere un permiso escrito del Ministerio del Gobierno y Justicia. Este permiso puede ser negado o revocado cuando a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia se perjudique el interés común.

Los permisos deberán especificar la clase de caza a que se dedicará el interesado y los lugares donde la practicará.

El permiso será válido hasta por un año y causará un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) anual.

El que se encuentre cazando sin el permiso respectivo será multado hasta con cincuenta balboas (B. 50.00), y hasta con doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por la reincidencia.

Artículo 1624 b).—El Poder Ejecutivo reglamentará la caza y la pesca en todo el territorio de la República, y señalará la época de la caza de animales y aves, y de la pesca de las diversas clases de peces, a fin de controlarlas durante los meses que sean necesarios para evitar su exterminación.

Artículo 2º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

R. F. CHIARI.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.***LEY NUMERO 12**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

sobre protección a los animales y sobre organización de la Oficina Humanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Quienquiera que maltrate a un animal o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use animales enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente suficientemente, o mate inútilmente las aves no perjudiciales, o tome inútilmente nidos o polluelos, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, o con arresto de diez a veinte días. Las mismas sanciones sufrirán las personas que habiendo tenido a su servicio un animal, no tomen las medidas necesarias para abreviar su agonía en caso de que por accidente, por falta de alimentos u otro motivo, se encuentre en inminente peligro de muerte.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, créase la Oficina Humanitaria con el siguiente personal:

a) El Oficial Humanitario, Jefe de la Oficina, quien será nombrado por el Ejecutivo, por un período de seis años, y tendrá una asignación de trescientos balboas (B. 300.00).

b) El Secretario del mismo con setenta balboas (B. 70.00); y,